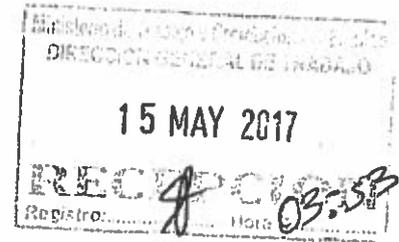




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 30 -2017-MTPE/2/14.1

Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

De: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Asunto: Consulta sobre conformación de la comisión negociadora

Referencia: H.R. 150941-2016-EXT

Fecha: 15 de mayo de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la consulta formulada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley – SINATREL sobre la conformación de la comisión negociadora.

1. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, el TUO de la LRCT).
- Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo(en adelante, el Reglamento de la LRCT).
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, SINATREL consulta sobre la posibilidad de que trabajadores afiliados, que no forman parte de la Junta Directiva, puedan integrar la comisión negociadora de un sindicato de empresa.

3. ANÁLISIS

El artículo 47 del TUO de la LRCT regula la representación de los trabajadores en la negociación colectiva de la siguiente manera:

*"La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) **miembros plenos**, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos (...)"*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El artículo 36 del Reglamento de la LRCT desarrolla la norma antes citada y, entre otros aspectos, establece lo siguiente:

"La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará sujeta a los siguientes límites:

(...)

b) Hasta tres (03) dirigentes sindicales cuando la organización sindical represente a menos de cincuenta (50) trabajadores;

c) Un (01) dirigente sindical adicional y hasta un máximo de doce (12) por cada cincuenta (50) trabajadores que excedan al número señalado en el inciso anterior".

A la luz de lo establecido en el artículo 47 del TUO de la LRCT, no resulta admisible una lectura restrictiva de la condición de *dirigente sindical* prevista en el artículo 36 del Reglamento de la LRCT. En tal sentido, para efectos de la representación en la negociación colectiva, la norma reglamentaria no puede entenderse en el sentido que los miembros de la Junta Directiva son los únicos con posibilidades de integrar la comisión negociadora de la respectiva organización sindical. Por lo demás, una lectura amplia, como la expuesta, resulta acorde con el artículo 3 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual señala que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes¹.

Por lo tanto, consideramos que los afiliados al sindicato que no pertenecen a la Junta Directiva de éste pueden integrar la respectiva comisión negociadora, en la medida que no existe una norma que excluya esta posibilidad. Desde luego, para el debido ejercicio de esta labor de representación, deben observarse las reglas previstas en el estatuto de la organización sindical.

4. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico vigente no limita la posibilidad de que los trabajadores afiliados a un sindicato de empresa integren la respectiva comisión negociadora, aun cuando no pertenezcan a la Junta Directiva de la organización sindical. Desde luego, para el debido ejercicio de esta labor de representación, deben observarse las reglas previstas en el correspondiente estatuto.

Sin otro particular, quedo de usted.


.....
RENATO SARZO TAMAYO

Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

¹ A mayor abundamiento, tanto en el TUO de la Organización General de Trabajo como en su reglamento existen disposiciones de las que se puede inferir válidamente que los miembros de la comisión negociadora de un pliego petitorio pueden ser distintos de los miembros de la Junta Directiva del sindicato. Al respecto, puede verse los incisos b) y e) del artículo 31 del TUO de la LRCT, así como el artículo 17 del Reglamento de la LRCT.